

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término para subsanar requisitos venció el 03 de mayo de 2021. La parte demandante arrimó memorial con el que pretende cumplir con lo requerido, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho. Medellín, 05 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil Veintiuno.

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Fabián Gabriel Rodríguez |
| Demandada | Vanessa Betancurt Chavarría |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2021 00136 00 |
| Auto N° 514. | Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía- Ordena remitir a juzgado de origen. |

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Fabián Gabriel Rodríguez, a través de apoderado, interpuso demanda verbal solicitando como pretensión el cumplimiento de un supuesto contrato celebrado entre las partes, en el que la demandada presuntamente se habría obligado a transferir el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5053304.

El Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, por auto del 06 de abril de 2021, rechazó la demanda por estimar carecer de competencia en razón de la cuantía, en atención a que las pretensiones superarían la suma de \$136'278.900; como quiera que el contrato objeto de la demanda se estimaría en un valor de \$ 140'000.000.oo.

Por reparto del 20 de abril de 2021, correspondió el conocimiento a esta agencia judicial, que, por no contar con las herramientas para determinar con

claridad la cuantía del proceso, inadmitió la demanda por auto del 22 de abril de esta anualidad, notificado por estado del 26 del mismo mes y año.

La parte demandante, dentro del término oportuno, arrió escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, anexando el documento de cobro del impuesto predial unificado del bien que sería objeto de la negociación antes mencionada y controvertida en la demanda, en donde consta el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.(...)”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se puede concluir, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; la cual se determina por la suma del valor de las pretensiones.

Del mismo modo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, entre otros asuntos, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Con la presente demanda se pretende, que se cumpla con la presunta obligación de transferir el derecho del 50% del dominio que tendría la señora Vanessa Betancurt Chavarría sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5053304.

Por lo que, de conformidad con la última norma citada, la cuantía del proceso se determina es por el avalúo catastral de dicho inmueble, y no por el valor que el demandante le dé a un supuesto contrato del que se supone surgió tal obligación.

En tal medida, se tiene que, de conformidad con el documento de cobro del impuesto predial, dicho inmueble tiene un valor catastral de **\$ 29'514.000.00**; es más, en dicho documento se manifiesta que el valor del derecho del 50% de la propiedad, es de **\$14'757.000.00**; siendo esta pretensión de condena, la que determina la cuantía del proceso que se pretende interponer, y no las manifestaciones que haga la parte demandante sobre la supuesta cuantía que ella estima, pues no tiene tal facultad legal.

Entonces, como el monto de la cuantía de esta demanda, no supera la suma de **\$ 136'278.900**, que equivale a los 150 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para este año es de \$ 908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020; es más, tampoco supera los \$ 36'341.040, monto desde el cual comienza la

menor cuantía, se encuentra que la cuantía de esta demanda, al tenor de las normas y circunstancias referidas, es la mínima.

En consecuencia, toda vez que la cuantía del proceso es de mínima, y que los jueces competentes para conocer del ese tipo de asuntos, son los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del párrafo y numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, a dicho tipo de jueces habrá de remitirse la misma para que adelante su trámite.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el competente para conocer de este asunto, es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en Robledo, en la Casa de Gobierno, Diagonal 85 N° 69-179, que tiene cobertura en la comuna siete (7) de Medellín, a la que pertenece el barrio López de Mesa, donde se encontraría el inmueble objeto del presunto contrato, y del proceso, y sería la dirección de notificación de la parte demandada, según lo indicado en el libelo genitor.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple antes mencionado, para lo de su competencia.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal promovido **FABIAN GABRIEL RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. No. 98.773.833, en contra de **VANESSA BETANCURT CHAVARRÍA**, identificada con c.c. No. 1.152.193.524, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR de manera virtual la presente demanda, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, ubicado en el sector de Robledo, que es el competente para conocer de la presente demanda.

TERCERO: El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**